

INFORME N° 190/16

H.R. N° 4906

05/10/2016
07/10/2016



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA
EXPEDIENTE N° 28/2013

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 16:03 del día miércoles 05 de octubre de 2016, notifiqué a:

JULIA SUSANA RIOS LAGUNA EN REPRESENTACION

DE LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

Con **SENTENCIA 187/2016** de fecha 21 de abril de 2016. Mediante Cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

TESTIGO:


Jenny Torres Pérez
7493069 ch

CERTIFICO:


Rodolfo Rojas Loayza
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

20

SALA PLENA

GR-0255/ LPZ-0136/2013

187/2016.

Sucre, 21 de abril de 2016.

28/2013.

Contencioso Administrativo.

Gerencia Regional La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

SENTENCIA:

FECHA:

EXPEDIENTE N°:

PROCESO :

PARTES:

MAGISTRADO RELATOR: Fidel Marcos Tordoya Rivas.

La demanda contencioso administrativa de fojas 14 a 17, en la que el representante legal de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0996/2012 pronunciada el 15 de octubre de 2012, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fojas 45 a 47 vta.; réplica de fojas 55 a 56, dúplica de fs. 63 y vta., los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La entidad demandante señala que en cumplimiento a la instrucción de la Gerencia Nacional de Fiscalización, mediante Orden de Fiscalización N° GRL030/2009 de 11 de diciembre, se inició proceso de fiscalización a la operadora Edelmira Sangüeza Romero, a las Declaraciones Únicas de Importación Nos. 2005/221C-3041 de 11 de diciembre de 2005 y 2005/221C-3137 de 19 de diciembre de 2005, cuyo inicio fue notificado el 17 de diciembre de 2009, en aplicación del Procedimiento de Fiscalización Aduanera Posterior, aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-010-04 de 22 de marzo de 2004, al igual que al declarante Juan Bedregal Flores, representado legalmente por Luis Gustavo Cabrera Bayer de Agencia Despachante de Aduanas BAYER S.R.L. (sic).

Que en 30 de abril de 2010 se emitió Informe Preliminar N° GRLPZ-UFILR-I-064/2010 y el 16 de junio de 2010 el Informe Final N° GRLPZ-UFILR-I-0151/2010; en tanto que, el 30 de junio de 2010 se emitió Vista de Cargo N° AN-GRLPZ-UFILR-VC-018/2010 que estableció que la operadora incumplió con las disposiciones contenidas en los arts. 160 num. 3 y 165 del Código Tributario Boliviano (CTB) - Ley N° 2492; Vista de Cargo que - refiere- le fue legalmente le notificada.

Señala, que la operadora Edelmira Sangüeza Romero, de forma reiterada, presentó memoriales señalando que ella no realizó importación de mercadería sujeta a fiscalización, que su firma había sido falsificada, razón por la que no podía presentar descargos.

Indica, que "el 8 de febrero de 2011 se emite Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR N° 05/2012" (sic), a cuya consecuencia, la Agencia Despachante de Aduana, así como la operadora, recurrieron en alzada, la

que fue resuelta por la Autoridad a Regional de Impugnación Tributaria, que emitió la Resolución ARIT-LPZ/RA N° 0622/2012 de 30 de julio, que dispuso revocar totalmente la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR N° 05/2011, declarando extinguida la facultad de la Administración Aduanera de exigir la deuda Tributaria por prescripción, respecto a las DUI's C-3041 y C-3137 de 11 y 19 de diciembre de 2005.

Que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0996/2012 de 15 de octubre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, confirmó la Resolución de alzada, fallo que consideran que atenta a los derechos de la Administración Aduanera.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Denuncia violación del art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE) por parte de la Autoridad de Impugnación, cuando dicha autoridad expresó que el nacimiento y perfeccionamiento del hecho generador se produjo en el momento en que se aceptaron las DUI's C-3041 y C-3137 fueron presentadas y validadas el 11 y 19 de diciembre de 2005 respectivamente, consiguientemente, la facultad de la Administración Aduanera para determinar la deuda tributaria había prescrito el 30 de junio de 2010; concluyendo entonces, que la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR-05/2011 de 08 de agosto de 2011, que fue notificada a Edelmira Sangüeza Romero y Juan Ruperto Bedregal Flores en representación de la Agencia Despachante de Aduanas BAYER S.R.L., el 9 de febrero de 2011, cuando dicha facultad ya había prescrito.

Sostiene la entidad demandante, que el art. 324 de la CPE, establece que las deudas por daño económico al Estado no prescriben, y que en igual sentido el art. 3 parágrafo II de la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos (Ley N° 154), en cuanto al ejercicio de la potestad tributaria, señala que los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles; marco legal -dice- del que se infiere que las deudas tributarias por falta de pago de impuestos son imprescriptibles.

Refiere, que la AGIT incurrió en violación de la Ley, que es entendida como "LA NO APLICACIÓN CORRECTA DE LOS PRECEPTOS LEGALES" (sic), lo que implica infracción de las leyes sustantivas, dando a sus preceptos un sentido equivocado como en el caso de autos, vulnerando así los arts. 324 de la CPE, 3 parágrafo II de la Ley 154 de 14 de julio de 2011, 5 y 152, de la Ley N° 2492, y la Disposición Transitoria SEGUNDA de la Ley precitada. Agrega, que el nuevo cómputo de la prescripción se inició el 12 de junio de 2010 y en vigencia el plazo para que la Administración Tributaria realice la determinación y el cobro de la deuda tributaria, se promulgó la CPE que establece la imprescriptibilidad de la deuda tributaria por daño económico al Estado (art. 324) y considerando que el art. 152 del CTB establece que los tributos omitidos y las sanciones emergentes del ilícito constituyen parte del daño económico al Estado, en el caso presente no opera la prescripción.

Finalmente, previo análisis de lo que se entiende por política fiscal y daño económico, alega, que el no pago de los tributos genera daño económico al Estado, razón por la que no se puede considerar que el monto generado



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 28/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

por la omisión de pago de tributos aduaneros de importación de las DUI's tramitadas por la Agencia Despachante de Aduanas BAYER S.R.L., prescriban, puesto que no cumplieron con la normativa para realizar los despachos realizados, requisito indispensable dispuesto por Ley, limitando con su incumplimiento, las facultades de la Administración Tributaria, determinativa, recaudatoria y sancionadora, no siendo jurídicamente válido que se reconozca el beneficio de la prescripción ante la citada omisión, por lo que no es válido imputar inacción a la Administración Tributaria, cuando la inacción deviene del administrado.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se admita la demanda a objeto de que se emita Resolución declarando la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0996/2'12 de 15 de octubre de 2015 y se mantenga subsistente íntegramente la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR-05/2'11 de 08 de febrero de 2012.

II. De la contestación a la demanda.

Por memorial presentado el 25 de julio (fs. 45 a 47 vta.), la Autoridad General de Impugnación Tributaria, apersonándose al proceso, respondió negativamente a la demanda con memorial, señalando que la Resolución del Recurso Jerárquico es claro y con argumentos técnico-jurídicos debidamente respaldados, y que los argumentos desarrollados por la entidad demandante pretenden inducir en error a este Tribunal.

Sostiene que el cómputo de la prescripción debe realizarse tomando en cuenta el nacimiento y el perfeccionamiento del hecho generador, y que en el caso presente, se operó en el momento de la aceptación de las DUI's C-3041 y C-3137, que fueron presentadas y validadas el 11 y 19 de diciembre de 2005 respectivamente; consecuentemente, conforme señalan los arts. 60-I, 61 y 62 del de la Ley N° 2492, el cómputo de cuatro años para la determinación de la deuda tributaria comenzó a partir del 1 de enero de 2006, debiendo finalizar el 31 de diciembre de 2009.

Asevera, que conforme dispone el art. 62-I del CTB, el curso de la prescripción se suspendió por seis meses, toda vez que la Administración Aduanera notificó a Edelmira Sangüeza Romero con la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° GRL030/2009 de 11 de diciembre correspondiente a las citadas DUI's, en la misma fecha; es decir, hasta el 11 de junio de 2010, fecha a partir de la cual continuó el cómputo y al no evidenciar la AGIT otra causal de suspensión y/o interrupción establecida legalmente, el plazo concluyó el 30 de junio de 2010, fecha en la cual prescribió la facultad de la Administración Aduanera para determinar la deuda Tributaria.

Precisa, que art. 3-II de la Ley N° 154, establece que los impuestos son imprescriptibles, en tanto que, por mandato del art. 59 de la Ley N° 2492, la facultades de la Administración Tributaria sí prescriben, entre ellas, la de determinar la deuda tributaria, y que el art. 324 de la CPE, dispone la imprescriptibilidad de las deudas por daño económico al Estado, aspecto sobre el cual, el Órgano Legislativo Plurinacional, a través de la Ley N° 291

de 22 de septiembre de 2012, estableció términos progresivos de la prescripción, de donde se entiende -dice- que la facultad para determinar la deuda tributaria e imponer sanciones y otros, es prescriptible.

En cuanto al art. 152 de la Ley N° 2492, la AGIT señala que fue promulgada con anterioridad a la vigente CPE, por lo que sostener que el texto del citado art. 152 contempla la calificación de daño económico, a efectos de la imprescriptibilidad de la deuda tributaria, tanto en la facultad de determinarla como ejecutarla conforme a la norma constitucional, implicaría realizar una interpretación normativa, atribución que corresponde al Órgano Legislativo.

Finaliza señalando, que la invocación de los arts. 5 y 152 de la Ley N° 2492 por parte del demandante, no amerita pronunciamiento de la AGIT, al no haber sido parte de la impugnación de alzada ni ante dicha autoridad, sino recién en la demanda contencioso administrativa, vulnerando el principio de congruencia previsto en el art. 211 del CTB, que fue incluido por el art. 1 de la Ley N° 3092.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Con la finalidad de resolver la controversia suscitada, corresponde remitirnos a los antecedentes administrativos y procesales que son parte de este proceso, de los que se extrae lo siguiente:

III.1. En sede administrativa .

- i. De fs. 3 a 4 de Antecedentes Administrativos (Anexo 1), corre notificación practicada el **17 de diciembre de 2009** por la Administración Aduanera a la operadora Edelmira Sangüeza Romero, con el Inicio de Fiscalización Posterior, en cumplimiento a la Orden de Fiscalización N° GRL030/1009 de 11 de diciembre de 2009, respecto a las DUI's Nos. 2005/221/C-3041 y 2005/221/C-3137 de fechas 11 y 19 de diciembre de 2005 respectivamente.
- ii. A fs. 117 de Antecedentes Administrativos (Anexo 1), se encuentra notificación, realizada el **10 de mayo de 2010**, a Edelmira Sangüeza Romero con el Informe Preliminar N° GRLPZ-UFILR-064/2010, correspondiente a la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° GRL030/2009 de 11 de diciembre de 2009, que establece indicios de presunta comisión de contravención por omisión de pago en los tramites de importación amparadas en las DUI's Nos. 2005/221/C-3041 y 2005/221/C-3137 de fechas 11 y 19 de diciembre de 2005 respectivamente; tipificando el hecho en el art. 160 num. 3 de la Ley N° 2492, con la sanción señalada en el art. 165 del mismo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 28/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

cuerpo de Leyes, deuda tributaria que se determinó en 35.655,39 UFV., equivalente a Bs. 54.865.-, actualizados al 30 de abril de 2010, suma que incluyó los tributos omitidos, intereses y multas.

- iii. De fs. 144 vta. a 147 de Antecedentes Administrativos (Anexo 1), cursa memorial presentado el **28 de mayo de 2010**, por Edelmira Sangüeza Romero, en el que señaló que No tramitó las DUI's Nos. 2005/221/C-3041 y 2005/221/C-3137, que no conoce ni nunca tuvo algún tipo de relación contractual con la Agencia Despachante de Aduanas BAYER S.R.L., que se utilizaron sus datos personales para pretender evadir el adecuado pago de tributos aduaneros, falsificando su firma en las declaraciones juradas del valor en la Aduana, por lo que con fines de comprobación, acompañó fotocopias relativas a las DUI's observadas, tramitadas por la Agencia Despachante de Aduanas BAYER S.R.L., y fotocopia de su cédula de identidad, de la que -dijo- se podrá advertir la falsificación, y solicitó se consideren los fundamentos expuestos por su persona y se disponga la remisión de antecedentes al Ministerio Público.
- iv. De fs. 167 a 174 y 184 a 185 de Antecedentes Administrativos (Anexo 1), cursan Informe Final GRLPZ-UFILR-I-151/2010 de 16 de junio de 2010 y las correspondientes notificaciones a Luis Gustavo Cabrera Bayer en representación de Juan Ruperto Bedregal Flores y a Edelmira Sangüeza Romero, practicadas el **29 de junio de 2010**; informe que concluye ratificando la presunción de comisión de contravención tributaria por omisión de pago, conforme señaló el Informe Preliminar, tipificando la conducta en el art. 160 num. 3 del CTB. De igual manera, ante lo manifestado por la operadora, existiendo indicios de falsificación de firma, citando los arts. 6, 7 y 61 del Decreto Supremo N° 25870, concluyó que el Despachante de Aduana al igual que la operadora, deben efectuar el pago -de forma solidaria- de la Deuda Tributaria determinada en UFV 35.655.39, equivalente a Bs. 54.865 actualizados al 30 de abril de 2010.
- v. De fs. 186 a 195 y 196 a 197 de Antecedentes Administrativos (Anexo 1), se encuentran la Vista de Cargo N° AN-GRLPZ-UFILR-VC-018/2010 de 30 de junio de 2010 y su notificación a Edelmira Sangüeza Romero y a Luis Gustavo Cabrera Bayer en representación de Juan Ruperto Bedregal Flores, realizadas el **20 y 17 de julio de 2010** respectivamente, que confirmando las conclusiones del Informe Final, establece la presunta comisión de la contravención por omisión de pago de los tributos (art. 160 num. 3 del CTB), al haberse determinado un nuevo valor en la Aduana para las Declaraciones Únicas de Importación Nos. 2005/221C-3041 de 11 de diciembre de 2005 y 2005/221C-3137 de 19 de diciembre de 2005; otorgando, en aplicación de lo dispuesto por art 98 del CTB, treinta días a partir de la notificación, para formular y presentar descargos. De igual manera, ratificó el monto de la Liquidación Previa de la

Deuda Tributaria en UFV 35.655.39, equivalente a Bs. 54.865.- señalando que los sujetos pasivos pueden beneficiarse con la reducción de sanciones de conformidad a lo dispuesto en el art. 156 del CTB.

- vi. De fs. 206 a 209 de Antecedentes Administrativos (Anexo 3), Edelmira Sangüeza Romero, **en fecha 19 de agosto de 2010**, formuló descargos mediante nota dirigida la Gerente Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, señalando que no es la importadora, por tanto no puede contar con documentación respaldatoria o probatoria relativa las transacciones comerciales vinculadas a las DUI's observadas que se le exigen, razón por la cual, tampoco corresponde la aplicación del art. 93 del CTB en su caso, que debe considerarse la responsabilidad que debe asumir el Agente Despachante, dentro los alcances del art. 42 de la Ley 2492, por ser el responsable de la tramitación.
- vii. De fs. 235 a 240 de Antecedentes Administrativos (Anexo 3), cursa Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR-05/2011 de **8 de febrero de 2011**, que declara firme la Vista de Cargo N° "AN-GRLPZ-UFILR-VC-016/10 de 30 de junio de 2010" (sic), contra la operadora Edelmira Sangüeza Romero y contra la Agencia Despachante de Aduanas BAYER S.R.L., representa por Juan Ruperto Bedregal Flores, por omisión de pago de tributos aduaneros de importación, en la suma de UFV 35.655,39, en aplicación de los art. 47 y 165 del CTB y 42 del D.S. 27310, estableciendo el plazo de tres días para el pago a partir de la ejecutoria.
- viii. De fs. 243 a 244 y de 248 a 250 de Antecedentes Administrativos (Anexo 3), cursan notificaciones practicadas con la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR-05/2011 de **8 de febrero de 2011**, a Edelmira Sangüeza Romero (operadora) y a Juan Ruperto Bedregal Flores en su calidad de Representante Legal de la Agencia Despachante de Aduanas BAYER S.R.L., en fechas **9 de febrero de 2011** (por Cédula) y personalmente, el **17 de mayo de 2012** a la operadora y **4 de abril de 2012** al representante legal de la Agencia Despachante BAYER S.R.L.
- ix. De fs. 101 a 103 vta. de Antecedentes Administrativos (Anexo 5), cursa el Recurso de alzada presentado **el 24 de abril de 2012** por Luis Gustavo Cabrera Bayer, en representación de la Agencia Despachante de Aduanas BAYER S.R.L., solicitando la exclusión de la responsabilidad de la Agencia Despachante de Aduana en el supuesto cargo por valoración aduanera, pero además la prescripción de la acción de la Administración Tributaria Aduanera.
- x. De fs. 28 a 32 vta. de Antecedentes Administrativos (Anexo 5), se encuentra el recurso de alzada interpuesto por Edelmira Sangüeza Romero, acusando a la Administración Aduanera de realizar, en el fallo impugnado, una relación incompleta de los



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 28/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

antecedentes, omitiendo sus descargos y sin considerar su situación de persona, no de sujeto pasivo de una supuesta obligación que no le corresponde. Afirmó que no es la operadora, ni la importadora, mucho menos la tramitadora de los documentos de importación que fueron objeto de fiscalización, razón por la que no puede ser responsable de la presunta comisión de contravención tributaria por omisión de pago; recalcó, que su firma fue falsificada y que no tuvo relación de ningún tipo con la Agencia Despachante de Aduanas BAYER S.R.L.; atribuyó a la Administración Aduanera el incumplimiento de su obligación de denunciar al Ministerio Público la falsificación de documentos aduaneros. Acompañó en calidad de prueba instrumental, Dictamen Pericial Grafotécnico y otras literales.

- xi. De fs. 141 A 152 de Antecedentes Administrativos (Anexo 5), cursa Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0622/2012 de 30 de julio de 2012, que resuelve revocar totalmente la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR-05/2011 emitida por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, declarando extinguida por prescripción la facultad de la Administración Aduanera de exigir el pago de la deuda tributaria respecto a las DUI's Nos. 2005/221C-3041 de 11 de diciembre de 2005 y 2005/221C-3137 de 19 de diciembre de 2005, al establecer que el computo de la prescripción para la determinación del adeudo tributario de las citadas DUI's, que fueron tramitadas el año 2005, se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, por lo que el Informe Final GRLPZ-UFILR-I-151/2010 de 16 de junio de 2010, notificado al representante legal de la Agencia Despachante de Aduanas BAYER S.R.L. el 29 de junio de 2010, se realizó cuando la señalada facultad de la Administración Aduanera se encontraba prescrita.
- xii. De fs. 157 a 158 vta. de Antecedentes Administrativos (Anexo 5), se encuentra el Recurso Jerárquico planteado por la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, con el argumento central de que deben considerarse el art. 324 del CPE, así como la Ley N° 154 de 11 de junio de 2011, normativa que establece, que las deudas por daño económico al Estado no prescriben y que los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles, que en ese sentido, el no pago de los tributos genera daño económico al Estado, razón por la que no puede considerarse que la omisión de pago de tributos aduaneros de importación por las DUI's Nos. 2005/221C-3041 de 11 de diciembre de 2005 y 2005/221C-3137 de 19 de diciembre de 2005, quede prescrito, ya que no es razonable imputar inacción a la Administración Tributaria, cuando la misma deviene del obligado tributario, por lo que solicitó que "se revoque y confirme en su totalidad la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-05/2011 DE 8/02/12." (sic).

- xiii. De fs. 167 a 168 vta. de Antecedentes Administrativos (Anexo 5), cursa memorial presentado por Edelmira Sangüeza Romero y pide se tome en cuenta que su persona carece de la calidad de contribuyente y sujeto pasivo de la obligación tributaria, conforme a la normativa que citó. Que el recurso planteado carece de fundamentos jurídicos, ya que se redujo a la referencia de los alcances de la prescripción, citando la CPE y la Ley 154, malinterpretando los alcances de las definiciones sobre Política Criminal y Daño Económico. Que se debe tomar en cuenta que las deudas al Estado no prescriben, pero que en el caso de autos, al instaurarse el proceso, fue precisamente para poder determinar si existe la obligación de pagar Tributos y por quien, y que hasta la fecha no se demostró la existencia de dicha obligación, por lo que habría prescrito el acto administrativo para determinar la obligación tributaria, conforme el sustento técnico expuesto en la Resolución de alzada impugnada.
- xiv. De fs. 181 a 189 vta. de Antecedentes Administrativos (Anexo 5), cursa Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0996/2012 de 15 de octubre de 2012, que resuelve confirmar la Resolución de alzada impugnada, al estar prescrita la facultad de la Administración Aduanera para exigir el pago de la deuda tributaria respecto a las DUI's Nos. 2005/221C-3041 de 11 de diciembre de 2005 y 2005/221C-3137 de 19 de diciembre de 2005.

III.2. En sede judicial.

Presentada la demanda contencioso administrativa ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, se tramitó el proceso de conformidad a lo dispuesto por los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC), siguiendo el trámite del procedimiento ordinario de puro derecho, sin que haya suscitado incidente alguno ni se hayan planteado excepciones de ninguna naturaleza.

IV. ESTUDIO DEL CASO PLANTEADO Y JUSTIFICACIÓN DEL FALLO.

Expuestos como fueron los antecedentes administrativos y procesales, corresponde verificar si la Autoridad de Impugnación Tributaria, al emitir el fallo impugnado, incurrió en infracción del art. 324 de la CPE e incorrecta aplicación de los arts. 3 parágrafo II de la Ley 154 de 14 de julio de 2011, 5 y 152, de la Ley N° 2492, y la Disposición Transitoria SEGUNDA de la Ley precitada, cuando estableció que la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR-05/2011 de 08 de agosto de 2011, fue notificada a la operadora Edelmira Sangüeza Romero y Juan Ruperto Bedregal Flores en representación de la Agencia Despachante de Aduanas BAYER S.R.L cuando la facultad de Administración Aduanera para determinar la deuda tributaria había prescrito; a tal fin, previamente corresponde realizar las siguientes precisiones:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 28/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

IV.1. Precisiones Legales y doctrinales.

El art. 324 de la CPE, establece: "No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado"; al respecto, este Tribunal en innumerables fallos, ha establecido de forma clara, que dicha normativa constitucional, se encuentra directamente vinculada con la responsabilidad por la función pública, en el marco de la Ley de Administración y Control Gubernamentales (Ley N° 1178); es decir, con actos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, con afectación al patrimonio del Estado, o por particulares que se beneficien indebidamente con recursos públicos o fueran causantes de daño patrimonial. (Sentencia 281/2012 de 27 de noviembre por citar alguna). Entendimiento que guarda relación con lo dispuesto en el art. 122 del CTB, que señala: "*Si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se beneficien con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado.*".

Por otra parte, cabe precisar, que la normativa de la materia, contempla la prescripción como una de las formas de extinción de la obligación tributaria y de la obligación de pago de aduanas; así, el art. 59 párrafo I num. 2 del CTB de 2 de agosto de 2003, en cuanto a la facultad de la Administración Aduanera para determinar la deuda tributaria, establece que la misma prescribe en cuatro años; normativa aplicable al caso de autos, por disposición del art. 123 de la CPE (irretroactividad).

Concordante con la norma precitada, los arts. 60, 61 y 62 de la Ley N° 2492, señalan -en lo pertinente al caso en examen- que el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en el que se produjo el vencimiento del periodo del pago respectivo y que éste **se interrumpe** por dos circunstancias: **1)** Por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa, y **2)** Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago. En cualquiera de los casos, al producirse la interrupción de la prescripción, se debe comenzar a computar nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción; en tanto, que el cómputo de la prescripción **se suspende** con: **1)** La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses, y **2)** La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo.

En coherencia con la normativa señalada, a los efectos de determinar la prescripción en materia aduanera, la Ley General de Aduanas - LGA (Ley N° 1990), en sus arts. 6, 8 y 13 establece los tipos de obligación aduanera: **1)** obligación tributaria aduanera, y **2)** obligación de pago en aduanas; en este caso nos referimos a la primera, que surge entre el Estado y los sujetos pasivos, en cuanto ocurre el hecho generador de los tributos, siendo uno de los hechos generadores de la obligación tributaria aduanera,

la importación de mercancías extranjeras para el consumo u otros regímenes sujetos al pago de tributos aduaneros bajo la Ley N° 2492. El hecho generador de la obligación tributaria se perfecciona en el momento que se produce la aceptación por la Aduana de la Declaración de Mercancías; en consecuencia, dicha obligación, al igual que la obligación de pago, es exigible a partir de su perfeccionamiento; es decir, desde el momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías (en la obligación tributaria aduanera) o desde la notificación de la liquidación efectuada por la Aduana (en la obligación de pago en aduanas), según sea el caso.

IV.2. Conclusiones.

De la revisión de todo lo actuado dentro del presente caso (antecedentes administrativos y procesales), así como de los fundamentos de la demanda y su contestación, con base en los preceptos legales citados en el párrafo anterior, este Tribunal establece que la afirmación realizada por la Administración Tributaria, respecto a que por aplicación del art. 324 de la CPE, su facultad de determinar la obligación tributaria no prescribe, por cuanto ello implica daño económico al Estado, no tiene fundamento legal que haga válida su pretensión, por cuanto en el acápite "IV.1.", se realizaron precisiones doctrinales y jurisprudenciales que dejan claramente establecido que el precitado artículo no es aplicable al caso de autos, por cuanto la controversia no se halla vinculada a los alcances de la Ley N° 1178.

Por otra parte, debe considerarse que conforme fue expuesto, el CTB de 2 de agosto de 2003, establece un régimen de prescripciones, mismo que fue modificado por la Ley de Modificación al Presupuesto General del Estado (Ley N° 291) de 22 de septiembre de 2012; cuerpo legal, que si bien no es aplicable al caso de autos por el principio de irretroactividad, es citado con la finalidad de dejar sentado que la prescripción en la forma establecida en la normativa tributaria, no solo no se contrapone al art. 324 del CPE, sino que obedece a la garantía jurisdiccional del derecho a la razonable duración del proceso, establecida en el párrafo II del art. 115 de la CPE, en el entendido que nadie puede encontrarse en vilo por tiempo indeterminado, a la espera de que pueda surgir en cualquier momento un proceso su contra, como consecuencia del ejercicio de la potestad aduanera respecto a las relaciones jurídicas que se establecen con personas jurídicas o naturales.

Por lo anotado, se establece que la Autoridad demanda, no vulneró el art. 324 de la CPE, al aplicar el instituto de la prescripción en el caso de autos. En cuanto a la denuncia por incorrecta aplicación de los arts. 3 párrafo II de la Ley 154 de 14 de julio de 2011, 5 y 152, de la Ley N° 2492, y la Disposición Transitoria SEGUNDA de la Ley precitada, se establece que lo siguiente:

- i. La denuncia relativa a incorrecta aplicación de la Ley DE CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE IMPUESTOS Y DE REGULACIÓN PARA LA CREACIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE IMPUESTOS DE DOMINIO DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS (Ley N° 154) de 14 de julio de 2011, resulta impertinente, toda vez que por prohibición del principio de irretroactividad, no corresponde su aplicación al caso de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial



Exp. 28/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

autos, puesto que el caso en examen tuvo su inicio con la tramitación de las DUI's Nos. 2005/221C-3041 y 2005/221C-3137 presentadas el 11 y 19 de diciembre de 2005 respectivamente, lo que implica que tuvo su inicio con anterioridad a la promulgación de la citada normativa.

A mayor abundamiento, el parágrafo II del art. 3 de la citada Ley, hace referencia a la obligatoriedad e imprescriptibilidad de los impuestos, aspecto que es evidente, pero que no es objeto de controversia en el caso analizado, sino, es la potestad de la Administración Aduanera para determinar el adeudo la que fue objeto de análisis.

- ii. Respecto al art. 5 de la Ley N° 2492, relativo a la Fuente, Prelación Normativa y Derecho Supletorio, la entidad demandante se limitó a citar la norma sin explicar la forma en que la AGIT habría aplicado erróneamente la misma, impidiendo con ello, que este Tribunal pueda emitir algún pronunciamiento al respecto.
- iii. En cuanto a la errónea aplicación del art. 152 de la Ley N° 2492, relativa a la responsabilidad solidaria por daño económico, refiere: *"Si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se benefician con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado. A los efectos de este Código, los tributos omitidos y las sanciones emergentes del ilícito, constituyen parte principal del daño económico al Estado."*, lo que significa, que todo funcionario público y/o persona (natural o jurídica) que se hubiera beneficiado con el resultado de un ilícito tributario que tuviera como consecuencia daño económico al Estado, es responsable solidario e indivisible para resarcir el daño ocasionado al Estado, lo que implica que esta normativa se encuentra ligada a los alcances de la Ley N° 1178.

Por otra parte, en el caso de autos, no se controvierte la omisión de algún tributo, sino -se reitera- la facultad de la Administración Aduanera para determinar la deuda Tributaria, cuestión distinta a la legislada en el artículo citado; consecuentemente, no corresponde su aplicación ni consideración en el caso de autos.

- iv. Finalmente, sobre la errónea aplicación de la Disposición Transitoria SEGUNDA del CTB, que señala *"Los procedimientos administrativos o procesos jurisdiccionales, iniciados a partir de la vigencia plena del presente Código, serán sustanciados y resueltos bajo este Código."*, corresponde el siguiente análisis:
 - 1) Que, las DUI's Nos. 2005/221C-3041 y 2005/221C-3137, fueron presentadas y validadas ante la Administración Tributaria en fechas 11 y 19 de diciembre de 2005 (respectivamente), siendo esos los momentos o fechas en las que se perfeccionó cada hecho generador de la obligación tributaria, conforme señala el art. 8 de

la LGA, a partir de los cuales, la obligación tributaria aduanera emergente cada DUI era exigible (art. 13 de LGA).

- 2) Que, conforme señala el num. 2 del párrafo I del art. 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, la facultad para determinar la deuda Tributaria, prescribe a los cuatro años, lo que significa, que en el caso de autos, ambas DUI's fueron tramitadas el año 2005, momento en que se perfeccionó el hecho generador en cada caso; consecuentemente, de conformidad a lo establecido en el art. 60 de la precitada Ley, el computo de la prescripción debe efectuarse a partir del 1 de enero del año 2006, debiendo concluir el 31 de diciembre de 2009.
- 3) Que, la Administración Aduanera, notificó Edelmira Sangüeza Romero -en calidad de operadora- el **17 de diciembre de 2009** con Inicio de Fiscalización Posterior, en cumplimiento a la Orden de Fiscalización N° GRL030/1009 de 11 de diciembre de 2009, respecto a las DUI's Nos. 2005/221/C-3041 y 2005/221/C-3137 de fechas 11 y 19 de diciembre de 2005 respectivamente, actuación que conforme previene el párrafo I del art. 62 del CTB, suspendió el curso de la prescripción por seis meses; consiguientemente, se extendió hasta el 17 de junio de 2010, y no existiendo otras causales de suspensión, menos de interrupción, establecidas de forma taxativa en los arts. 61 y 62 de la Ley N° 2492, la facultad de la Administración Aduanera para determinar el adeudo Tributario, prescribió el 18 de diciembre de 2010 [arts. 1486 y 1487 del Código Civil (CC)].
- 4) Que, la Administración Aduanera, notificó con la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR-05/2011 de 8 de febrero de 2011, a Edelmira Sangüeza Romero (operadora) y a Juan Ruperto Bedregal Flores en su calidad de Representante Legal de la Agencia Despachante de Aduana BAYER S.R.L., en fechas **9 de febrero de 2011** (por Cédula) y personalmente, el **17 de mayo de 2012** a la operadora y **4 de abril de 2012** al representante legal de la Agencia Despachante BAYER S.R.L.; de lo que se establece que la citada Resolución fue emitida y notificada, cuando la facultad de la Administración Aduanera ya había prescrito.

Con base en todo lo analizado, se establece que la AGIT no incurrió en aplicación incorrecta de norma alguna, puesto que fue precisamente, en aplicación de la facultad conferida por los arts. 132, 139 inc. b) y 144 del CTB que la Autoridad demanda confirmó la Resolución de alzada, que a su vez resolvió la controversia disponiendo la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria, con base en los arts. 59, 60 y 62 del precitado Código.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts.



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 28/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

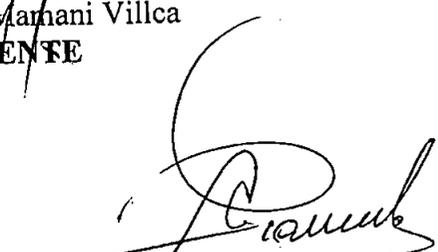
778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0996/2012 de 15 de octubre de 2012.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

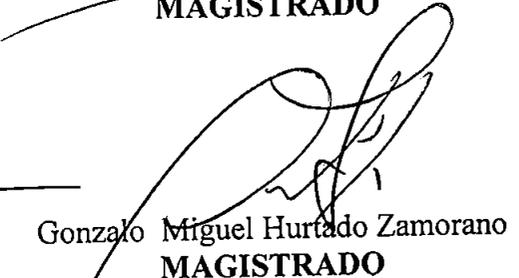
Regístrese, notifíquese y archívese.

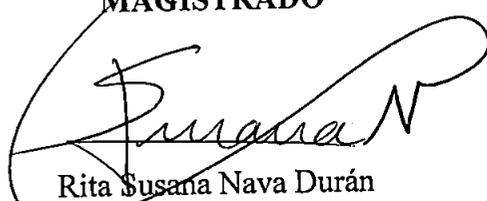

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

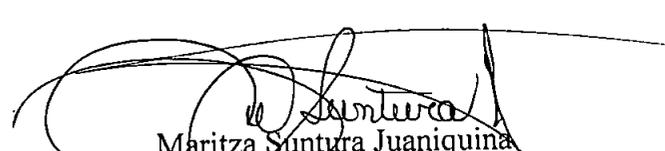

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

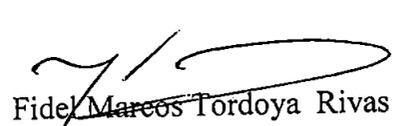

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

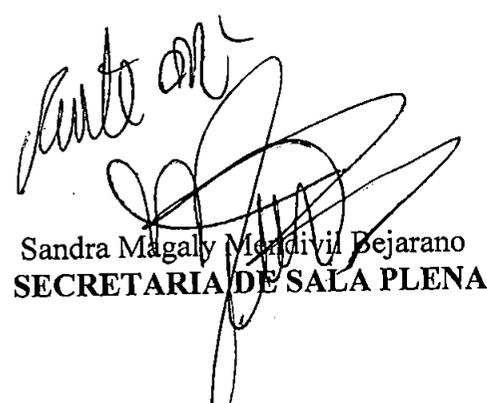

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendiola Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

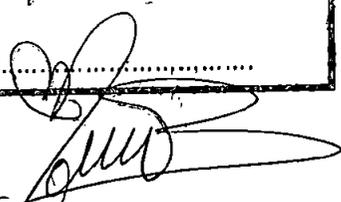
GESTIÓN: 2016.....

SENTENCIA N° 187... FECHA 21 de abril.....

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2016.....

Conforme

VOTO DISIDENTE:



MSc. Sandro Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA